



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Enero 23 de 2022
Radicado	2020-00123
Hora inicio	9:37 am
Demandante	MAGALI ESTRELLA CORTES 1069175772 Celular: 3202616971 Correo electrónico: skme_23@hotmail.com Vereda llano del pozo municipio de Ricaurte
Apoderado	Dr. GABRIEL CORTES PARRA C.C. 79277006 TP 119218 Celular: 3204968548 Correo electrónico: gabrielhcparra@hotmail.com
Demandado	DIANA MILENA MORALES Correo electrónico: Celular:
Cuestión previa	La parte demandada fue notificada a través de correo certificado, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento (PDF05), por lo que mediante auto del 19 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia, el cual se notificó en estado virtual No. 31, en el micrositio web del despacho.
Contestación demanda	No asistió la demandada
Auto Contestación demanda	1. Tener por NO contestada la demanda por parte de Diana Milena Morales, INDICIO GRAVE parag art. 31 del C.P.T.. 2. Continuar con el trámite del proceso.
Auto etapa conciliación	No se hizo presente la demandada: RESUELVE: 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2.- Continuar con el trámite del proceso. 3. Tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda: 1. Que el 13 de enero de 2019 entre la demandante y la señora Diana Milena Morales, ejerciendo actividades de comercio en un local comercial ubicado en la carrera 9 No. 14-25 de Girardot, se inició un contrato de trabajo para desempeñar el oficio de administradora del punto de venta. 2. Como salario se pactó la suma de \$900.000 pagadores en 2 quincenas cada mes, cantidad que se mantuvo constante durante el periodo laborado. 3. La labor encomendada por la demandada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo

	<p>con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra la demandante.</p> <p>4. La relación contractual se mantuvo por 10 meses hasta el 14 de enero de 2019 (asi está redactado), fecha en que la empleadora decidió dar por terminado de manera unilateral.</p> <p>5. La demandante anunció a su empleadora su estado de embarazo el 25 de octubre de 2019, presentándole prueba de dicho estado.</p> <p>6. El 13 de noviembre de 2019, la empleadora señora Diana decidió dar por terminado el contrato laboral con la demandante sin mediar justa causa.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No existe actuación que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>Auto:</p> <p>Se fijará el litigio en establecer si entre Magali Estrella Cortes y Diana Milena Morales existió un contrato de trabajo.</p> <p>Solo una vez determinado lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p>
Decreto de pruebas	<p>* Pruebas parte demandante:</p> <p><u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>Interrogatorio de parte a la demandada: Se accede.</p> <p>* Pruebas parte demandada:</p> <p>No contestó demanda</p> <p>Notificada en estrados</p> <p>Sin pronunciamiento</p> <p>Queda ejecutoriada</p>
Pruebas recaudadas	No vino la demandada
Cierre periodo probatorio	9:51
Alegatos de las partes	9:52
Reapertura pruebas	<p>Incorporar documento aportada por la parte actora, referido al pago de la licencia de maternidad</p> <p>Cerrado periodo probatorio</p>
Audiencia de juzgamiento	10:42

	Se transcribe la sentencia por tratarse de una proceso de única instancia, expresa disposición del art. 73 del C. P.T.
Levanta sesión	1058

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora Magali Estrella Cortes solicita que se declare que entre Diana Milena Morales y ella, existió un contrato de trabajo del 13 de enero al 14 de noviembre de 2019, el cual terminó por encontrarse en estado de embarazo.

En consecuencia, pretende el pago de la diferencia de la liquidación de prestaciones sociales, la licencia de maternidad, la indemnización establecida en el art. 239 del C.S.T. y la indemnización moratoria del art. 65 de la misma codificación.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que la actora fue contratada por la señora Diana Milena Morales para desempeñar el cargo de administradora del local comercial ubicado en la carrera 9 No. 14-25 de Girardot, devengando la suma de \$900.000 mensuales.

Indica que la relación laboral se mantuvo por 10 meses hasta el 13 de noviembre de 2019, cuando la empleadora decidió dar por terminado su contrato de trabajo al haberle anunciado la demandante que se encontraba en estado de embarazo el día 25 de octubre.

Expone que la demandada le solicitó a la señora Magali le enviara prueba del embarazo y un número de cuenta para realizar la consignación de su liquidación de prestaciones sociales, por lo que el 2 de diciembre de 2019 cumplió con ello, cancelándosele la suma de \$1.147.253.

Admitida la demanda, la parte actora procedió a notificar de la misma mediante correo postal, presentándose prueba de entrega y del cotejo del contenido, por lo que en auto del 19 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, decisión que fue notificada en estado electrónico No. 31 en el micro sitio web del despacho.

En el día de hoy, la parte demandada no se hizo presente a la audiencia de contestación de demanda, por lo que dicho actuar se tuvo como indicio grave.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa ante la inasistencia de la parte demandada, teniéndose como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Magali Estrella Cortes y Diana Milena Morales existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó constancia de envío el 2 de diciembre de 2019 de correspondencia por parte de la demandante a la señora Diana Morales, sin poder determinar el despacho el contenido de la comunicación (Fl. 5 PDF01).

Así mismo obra certificado de incapacidad de la actora para los días 12 y 13 de noviembre de 2019, resultado positivo de prueba de embarazo de la demandante realizada el 21 de octubre de 2019 y una liquidación de prestaciones sociales sin firma alguna (Fls. 7-12 PDF01).

Hasta lo aquí narrado no se encuentra que la señora Magali Cortes haya traído a los autos prueba de la prestación de sus servicios a favor de la demandada, sumado a que tampoco solicitó prueba testimonial.

No obstante, al no haberse hecho presente la señora Diana Milena Morales a la audiencia obligatoria de conciliación, se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, los cuales fueron:

1. Que el 13 de enero de 2019 entre la demandante y la señora Diana Milena Morales, ejerciendo actividades de comercio en un local comercial ubicado en la carrera 9 No. 14-

25 de Girardot, se inició un contrato de trabajo para desempeñar el oficio de administradora del punto de venta.

2. Como salario se pactó la suma de \$900.000 pagadores en 2 quincenas cada mes, cantidad que se mantuvo constante durante el periodo laborado.

3. La labor encomendada por la demandante fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra la demandante.

4. La relación contractual se mantuvo por 10 meses fecha en que la empleadora decidió dar por terminado de manera unilateral.

5. La demandante anuncio a su empleadora su estado de embarazo el 25 de octubre de 2019, presentándole prueba de dicho estado.

6. El 13 de noviembre de 2019, la empleadora señora Diana decidió dar por terminado el contrato laboral con la demandante sin mediar justa causa.

Conforme con ello al tenerse por ciertos dichos hechos, se realizara la correspondiente declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Magali Estrella Cortes y Diana Milena Morales, cuyos extremos temporales fueron 13 de enero de 2019 y 13 de noviembre de 2019, siendo terminado sin justa causa por parte de la empleadora.

3. CONDENAS

- Diferencia en la liquidación de prestaciones sociales

La parte demandante manifiesta en su escrito de demanda que le fue consignada la suma de \$1.147.253 por concepto de prestaciones sociales, considerando que se le adeuda la suma de \$400.000 para su pago completo.

Procede el despacho a realizar la correspondiente liquidación teniendo como base salarial \$900.000, de acuerdo a los hechos susceptibles de confesión ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación y bajo los extremos temporales que corresponden a 13 de enero a 13 de noviembre, esto es, 301 días.

Cesantías: \$752.500

Intereses a las cesantías: \$90.300

Primas de servicio: \$332.500

Compensación por no disfrute de vacaciones: \$376.250

Total: \$1.551.550

Por lo anterior, se condenará a Diana Milena Morales a pagar a la demandante la suma de \$404.297 por concepto de diferencia en el pago de las prestaciones sociales.

- Licencia de maternidad e Indemnización por terminación del contrato de trabajo por embarazo

Señala el art. 239 del CST que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, presumiéndose el mismo cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto y sin autorización del inspector de trabajo o alcalde municipal en los lugares que no exista aquel funcionario.

Así mismo, la norma en cita establece que en caso de que alguna trabajadora sea despedida sin autorización de la autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización igual a sesenta

(60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional profirió la sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto.

En dicho sentido, se han establecido dos reglas principales en relación con esta materia, siendo reiterada en sentencia SU-075 de 2018:

La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente:

(a) La existencia de una relación laboral o de prestación y;

(b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.

En el presente caso se tuvo por cierto que la demandante anunció a su empleadora su estado de embarazo el 25 de octubre de 2019, quien decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 13 de noviembre, de donde se desprende que se cumplen los presupuestos señalados en la sentencia SU075 de 2018, esta es, la presunción de que el despido obedeció al estado de embarazo de la demandante una vez fue conocido por la señora Diana Milena Morales.

Conforme con ello, se condenará a la demandada a pagar a la actora el valor de \$2.700.000 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente al encontrarse la demandante en estado de embarazo

En cuanto a la Licencia de Maternidad, con base en el salario declarado como cierto, se tiene que la misma equivaldría a \$4.050.000 correspondientes a 18 semanas de licencia de maternidad, de acuerdo con la Ley 1822 de 2017.

NO obstante atendiendo a que en la reapertura del debate probatorio manifestó el apoderado de la parte actora, que la señora Magali hasta hace poco le remitió fotografía del documento mediante el cual se le reconocía la licencia de maternidad por \$3.218.600, aseverando que la demandada le pagó mensualmente los aportes a salud, sería del caso ordenar el pago solamente la diferencia, pues no se tuvo en cuenta el salario devengando, esto es \$900.000, razón por la cual, se condenará a la demandada al pago de \$831.400,00.

- Moratoria art. 65 CST.

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente asunto, se ha desvirtuado la presunción de mala fe que recae sobre la demandada por cuanto, la última afirmación del apoderado de la parte actora, con la prueba incorporada, permite colegir que la demandada si pagó los aportes a la EPS, generándosele un pago de licencia de maternidad por parte de la misma, razón por la cual no se encuentra que esté en una mora ostensible frente al pago de salarios o prestaciones de ley, puesto que la indemnización por despido no hace parte de esta categoría. Así las cosas, no habrá condena por este concepto.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$400.000 (total condenas \$3.935.697) conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Magali Estrella Cortes y Diana Milena Morales existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 13 de enero de 2019 y 13 de noviembre de 2019.
2. Declarar que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte de la señora Diana Milena Morales.
3. Condenar a Diana Milena Morales a pagar a Magali Estrella Cortes las siguientes sumas de dinero:

A. Diferencia en la liquidación de prestaciones sociales: \$404.297

B. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente al encontrarse la demandante en estado de embarazo: \$2.700.000.

C. Diferencia Licencia de maternidad: \$831.400

4. Absolver a Diana Milena Morales de las demás pretensiones de la demanda.
5. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$400.000.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Se declara legalmente ejecutoriada la presente audiencia.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0da9ac5174e462901f8545c58e9df4570daaf60dcbc55f940cd6b0c1482da**

Documento generado en 23/01/2023 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>